



**LEY N° 4863**

Sancionada el 11/7/74 - Promulgada el 29/07/74.  
Boletín Oficial de Salta N° 9.560, del 9/08/1974.

**CRÉASE LA DIRECCIÓN DE FAMILIA Y MINORIDAD, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de L E Y**

**Capítulo I  
Creación**

Artículo 1°.- Créase la Dirección de Familia y Minoridad, con carácter de repartición centralizada, y con dependencia de la Secretaría de Estado de Seguridad Social del Ministerio de Bienestar Social. Esta Dirección tendrá a su cargo el aspecto técnico administrativo para atender el problema del menor y deberá dar cuenta al Juez de Menores, Defensoría y Asesoría de Menores.

Art. 2°.- La Dirección de Familia y Minoridad se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás reglamentaciones de leyes vigentes para el resto de la Administración Pública Provincial.

**Capítulo II  
Objeto**

Art. 3°.- La Dirección de Familia y Minoridad tendrá por finalidad planificar, organizar y ejecutar la política proteccional de la familia y minoridad que fije el Poder Ejecutivo, en todo el territorio de la Provincia, conforme a las disposiciones legales vigentes y principios y recomendaciones del nuevo derecho del menor.

**Capítulo III  
Funciones**

Art. 4°.- Son funciones específicas de la Dirección de Familia y Minoridad:

- 1) Dirigir, administrar y reglamentar el trabajo de los establecimientos públicos de asistencia, protección y readaptación de menores de dependencia actual de la Dirección de Patronatos y Asistencia Social de Menores y que se creen en el futuro, que desarrollen sus actividades en todo el territorio provincial y donde se asistan menores confiados o expuestos por sus padres o representantes legales o colocados por disposición de las autoridades competentes, con excepción de los establecimientos de educación común.
- 2) Ejercer el control y superintendencia sobre los establecimientos privados, subvencionados o no, que tengan las mismas funciones para con los menores, prestando la colaboración y asistencia técnica disponible.
- 3) Organizar un registro provincial de las familias y menores, moral o materialmente abandonados, tendiente a la asistencia integral de los mismos, pudiendo requerir para ello la colaboración de los organismos específicos en la atención de los problemas sociales de la población.
- 4) Crear y organizar un registro provincial de familias sustitutas las cuales serán las únicas autoridades a retirar menores que se encuentren internados en los establecimientos dependientes de la Dirección de conformidad a la reglamentación que se dicte para estos efectos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 5) Establecer la denunciabilidad de menores física o moralmente abandonados a fin de proveerlos de representantes legales, o de aquéllos que fueran objetos de malos tratos por parte de sus padres o representantes, gestionando ante el Juzgado de Menores la suspensión o pérdida de la patria potestad o tutela, conforme a lo dispuesto por Ley Nacional 10.903, Código Civil y disposiciones concordantes.
- 6) Procurar la adopción de los menores huérfanos o abandonados, llevando el caso pertinente al Juzgado de Menores.
- 7) Proponer la creación y organizar establecimientos asistenciales de educación y readaptación de menores, procurando la atención diferencial que cada caso requiera.
- 8) Coordinar su acción con el Juzgado y Defensoría de Menores y las autoridades que correspondan, a fin de mantener una rigurosa fiscalización sobre el trato que se brinde a los menores colocados en poder de familias sustitutas.
- 9) Tomar intervención directa e inmediata, disponiendo la internación de menores, procediendo por denuncias o simplemente de oficio para ejercer el amparo, protección, defensa y educación de los menores cuando se encuentren en algunos de los siguientes casos:
  - a) Cuando medien las circunstancias previstas en los artículos 106, 107 y 108 del Código Penal.
  - b) Cuando quede huérfano de padre y madre y no tenga tutor legal.
  - c) Cuando se compruebe ausencia reiterada, incapacidad mental o física o pobreza extrema de padres o tutores, o éstos hayan cometido delitos en contra del menor a su cargo o lo insten a la delincuencia o lo coloquen en peligro moral o material.
  - d) Cuando ejerza la mendicidad o prostitución.
  - e) Cuando carezcan de domicilio o medio de vida o cuando sus padres, tutores o guardadores hayan sido detenidos por autoridad competente.
  - f) Cuando los padres, sus tutores o guardadores se encuentren afectados de enfermedad infecto-contagiosa y al solo fin de separar al menor durante el tiempo que dure la enfermedad.
- 10) Establecer, mediante la reglamentación que deberá dictar a estos efectos, las condiciones necesarias para que el menor internado pueda ser retirado en forma definitiva de los establecimientos a su cargo.
- 11) Adoptar las medidas necesarias para la protección de los menores egresados procurándoles colocación y trabajo, la obtención de becas y organizando el apoyo postutelar.
- 12) Ejercer el control de los espectáculos públicos relacionados con menores, pudiendo requerir a las autoridades pertinentes la suspensión de los mismos cuando atenten contra la buena moral y costumbre.
- 13) Inspeccionar los lugares de despacho de bebidas y lugares nocturnos de diversión y de juego, para asegurarse de que no se violen las leyes en el expendio de bebidas y el acceso a esos lugares por menores de dieciocho años, recabando los informes necesarios en cualquier dependencia del Estado y pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de este fin.
- 14) Denunciar, ante las autoridades correspondientes, de los casos en que se violen la ley en perjuicio de menores, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes.
- 15) Realizar convenios con organismos educativos provinciales, nacionales o municipales a efectos de proporcionar enseñanza adecuada a los menores a su cargo, dentro de los establecimientos pertenecientes a la Dirección y con la finalidad de que se le otorguen títulos habilitantes a los menores.



- 16) Ejercer el control de los establecimientos nocturnos de enseñanza pudiendo requerir los informes inherentes a los mismos.
- 17) Propiciar la creación de establecimientos de terapia integral para menores con problemas de conducta.
- 18) Asesorar a la familia en caso de menores asistidos sobre los aspectos legales de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, adopción, tutela, filiación y aplicación del salario familiar.
- 19) Controlar en los casos de familia de menores asistidos, la concurrencia escolar obligatoria.
- 20) Controlar el trabajo de menores, cualquiera sea el lugar que realice, asegurando el cumplimiento de las leyes sobre salud, seguridad, aprendizaje, moralidad, etc.
- 21) Proyectar el presupuesto de gastos y cálculos de recursos y la memoria y balance de ejercicio, que elevará el Ministerio de Bienestar Social, a los efectos correspondientes.
- 22) Administrar los fondos que para el cumplimiento de sus fines y el funcionamiento de establecimientos e institutos dependientes, sean fijados con la ley de presupuesto y leyes especiales, con sujeción a las disposiciones de la ley de contabilidad y a esta ley.
- 23) Proyectar la reglamentación tendiente a asegurar la idoneidad del personal, su régimen de ingreso, ascensos, sus derechos y deberes sobre la base de la especialización en sus tareas, la cual deberá ser elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- 24) Disponer el traslado y resolver las permutas del personal de los institutos y establecimientos de su dependencia conforme a las necesidades técnicas y organizativas de la repartición.
- 25) Administrar y utilizar los recursos del Fondo de Protección al Menor, que se crea por esta ley.

Art. 5°.- La enumeración de funciones y facultades precedentes, no es limitativa sino meramente enunciativa, ya que podrá disponer medidas y actos, resoluciones y reglamentos para atender problemas del menor que concuerden con la orientación, principios y recomendaciones del derecho del menor.

#### **Capítulo IV Organización Funcional**

Art. 6°.- La Dirección de Familia y Minoridad será dirigida y administrada por un director a designar por el Poder Ejecutivo. Será el representante legal del organismo, y deberá cumplir y hacer cumplir esta ley, sus reglamentaciones y las resoluciones que en consecuencia se dicten.

Art. 7°.- Para ser Director se requiere ser argentino, nativo o naturalizado, ser nativo de la Provincia o tener dos años de residencia en la misma, con preferencia profesional de reconocida versación en problemas de familia y minoridad. *(Modificada por el Art. 1 de la Ley 5089/1976).*

Art. 8°.- Créase el Centro de Admisión dependiente de la Dirección de Familia y Minoridad, que tendrá por finalidad recibir y alojar a todos los menores de 18 años, varones o mujeres, respecto a quienes se labren sumarios por delitos o faltas o contra los cuales deba ordenarse su detención por considerárselos autores o cómplices en delitos o faltas. Los menores que por idénticas razones fueren habidos por la autoridad policial o por la Policía Judicial, serán entregados a dicho Centro.

Art. 9°.- En las otras circunscripciones judiciales, la Dirección de Familia y Minoridad, creará delegaciones para que trabajen como Centro de Admisión. En los demás lugares de la campaña se coordinará con las autoridades municipales a los mismos fines, si la dirección no resuelve emplazar delegaciones.

#### **Capítulo V De la Internación de Menores y su Egreso.**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 10.- La internación del menor, se hará siempre con la intervención de la Dirección de Familia y Minoridad.

Art. 11.- La internación de los menores que hubieren cometido delito o con graves problemas de conducta, se realizará mediante la intervención del Centro de Admisión. Art. 12.- La internación de los menores que se encontraren en las condiciones establecidas en el artículo 4º, inciso 9, apartados a), b), c), d) y f), se realizará directamente por la Dirección de Familia y Minoridad.

Art. 13.- Cuando la internación sea ordenada por el Juzgado de Menores o solicitada por la Defensoría de Menores, se realizará con la intervención del Centro de Admisión, no pudiendo en ningún caso ordenarse la internación en establecimiento alguno por ninguna autoridad, sin que sea previamente analizado por dicho Centro.

Art. 14.- El egreso de los menores de los institutos donde hubieren sido colocados por la Dirección de Familia y Minoridad, se realizará solamente en los casos en que lo aconseje el equipo técnico auxiliar, mediante el informe respectivo.

Art. 15.- El egreso de los menores de los institutos para ser colocados en hogares o familias sustitutas se realizará solamente cuando lo aconseje el equipo técnico auxiliar.

**Capítulo VI**  
**Fondo de Protección al Menor**

Art. 16.- Créase el Fondo de Protección al Menor el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) El producido de sus propios establecimientos;
- b) Las multas que impongan los tribunales de menores;
- c) Los montos que se asignen presupuestariamente y como contribución de rentas generales a este fin;
- d) Con los recursos provenientes de donaciones, legados y aportes que para este fin ofrezca cualquier persona o entidad.

Art. 17.- Todos los recursos que integran el Fondo de Protección al Menor, serán depositados en el Banco Provincial de Salta, Casa Central, en la Cuenta Fondo de Protección al Menor que se habilitará a tales efectos y su disposición se realizará sin sujeción a la Ley de Contabilidad, con cargo de rendir cuenta al final de cada ejercicio. Los saldos al cierre de cada ejercicio se tramitarán al siguiente.

Art. 18.- Los recursos que integran el Fondo de Protección al Menor podrán ser reinvertidos por la Dirección de Familia y Minoridad para la adquisición de todos los elementos necesarios para un normal funcionamiento y desarrollo de los talleres instalados en los institutos, en la forma que lo establezca la reglamentación pertinente, teniendo en cuenta que se deberá fijar un porcentaje para el menor, el cual deberá ser depositado en la Caja Nacional de Ahorro Postal y retirado por él mismo el día de su egreso. Un porcentaje para el mantenimiento de los hogares y por último un porcentaje para la asistencia familiar.

Art. 19.- Los porcentajes mencionados en el artículo anterior serán de aplicación solamente en los Institutos cuyos internados sean de 14 a 18 años o considerados de pre-egreso, pudiendo la Dirección mediante resolución interna distribuir los fondos.

Art. 20.- Se crearán dentro de los Institutos dependientes de la Dirección de Familia y Minoridad de los talleres necesarios para que los menores internados realicen trabajos adecuados a su edad, estado físico y psíquico.

Art. 21.- Los artículos fabricados, confeccionados o producidos en los distintos talleres instalados en los Institutos podrán ser comercializados, siendo su producido invertido conforme a lo dispuesto en el artículo 19.



Art. 22.- Los recursos que integran el Fondo de Protección al Menor, se aplicarán exclusivamente al cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

### **Capítulo VII** **Centro de Admisión**

Art. 23.- Cualquier autoridad que por las circunstancias del caso deba proceder a la detención de un menor de 18 años, deberá ponerlo a disposición del Juez de Menores y entregarlo al Centro de Admisión quien atenderá a su resguardo conforme a la presente ley.

Art. 24.- A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, queda absolutamente prohibido en todo el territorio de la Provincia, detener menores en comisaría de policía, seccionales de policía o alcaldías de policía.

Art. 25.- Recibido un menor en el Centro de Admisión, será sometido a un examen completo en los casos que requiera internación o detención por el equipo técnico auxiliar, efectuado el examen, el mismo y su informe constatarán en su ficha personal. Dicho informe será de uso exclusivamente reservado y solamente servirá a la Dirección de la Familia y Minoridad y para evacuar consultas que efectúen los jueces de menores.

Art. 26.- En todos los casos en que le sea requerido su intervención o colaboración o cuando deba intervenir por las circunstancias del hecho, o ya esté actuando la Policía de la Provincia prestará su colaboración a la autoridad de la Dirección, a sus representantes delegados, con la mayor celeridad y solicitud, dando acceso a sus delegados inspectores a los lugares donde realicen actuaciones referidas a menores, para tomar información o para protección del menor. Cuando esté actuando la Policía Judicial o Administrativa en la investigación de un hecho en que intervengan menores, la misma continuará la diligencia si el Juez de Menores no dispone lo contrario, pero permitirá la presencia e información de la autoridad delegada, inspector, enviado por la Dirección de la Familia y la Minoridad, el oficial o auxiliar de la Policía Judicial o Administrativa que impidiera conducirse libremente al inspector o delegado, se hará pasible a las sanciones del Código de Procedimientos Penal, artículo 195, mediante la denuncia del hecho ante el Juez de Menores, a los fines pertinentes.

Art. 27.- A los fines del cumplimiento de su misión, de policía, asistencia, prevención y corrección externa en materia de menores, la Dirección de la Familia y la Minoridad contará con un cuerpo de asistentes sociales delegados de libertad vigilada y policías juveniles cuyo número y especialización se establecerá con arreglo a las exigencias de esa misión. Organizará asimismo la Secretaría de relaciones públicas, bolsa de trabajo, centros formativos, filiales y demás secciones necesarias para la consecución de sus fines. Los delegados y policías juveniles estarán facultados para tomar las medidas urgentes y necesarias para el seguro y ordenado cumplimiento de su misión, e incluso pueden adoptar medidas de seguridad sobre la persona de los menores, con cargo de comunicarlo de inmediato al Juez y Dirección de la Familia y la Minoridad.

Art. 28.- Declárese de orden público las disposiciones de esta ley y derógase toda otra disposición legal que se le oponga.

### **Capítulo VIII** **Disposiciones Transitorias**

Art. 29.- En el término de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley la Dirección de la Familia y la Minoridad, deberá elevar la Poder Ejecutivo para su aprobación la reglamentación orgánica que comprenda su estructura funcional, administrativa y técnica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 30.- Quedan incorporados al patrimonio de la Dirección de la Familia y la Minoridad el patrimonio, créditos, cargos y planta del personal de la actual Dirección de Patronatos y Asistencia Social de Menores.

Art. 31.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro.

OLIVIO RÍOS - Abraham Rallé - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo.

Salta, 29 de julio de 1974.

**Ministerio de Bienestar Social**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE, Gobernador - Canónica, Ministro de Bienestar Social.